

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida la siguiente Real orden:

«En vista de las propuestas de recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año hacen los Ayuntamientos de los pueblos que expresa la adjunta relacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles los recargos que se señalan respectivamente á cada uno sobre las contribuciones territorial é industrial, con arreglo al máximo fijado por el Consejo de Ministros en observancia del art. 28 de la Real orden de 30 de Julio último, por cuya razon han sido limitados al 30 y 25 por 100 los recargos solicitados con mayor tipo. Al propio tiempo, y considerando que por efecto de esta reduccion ha de quedar sin cubrir por completo el déficit en algunos de dichos presupuestos, resultando además en muchos de ellos un gran descubrimiento, sin que para llenarlo ó extinguirlo se proponga medio alguno, S. M. se ha servido resolver, en atencion á que no puede traspasarse el límite de recargos anteriormente citado, que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos á fin de que amplíen sus propuestas con aquellos arbitrios especiales que crean más convenientes, haciendo uso de la ta-

rifa núm. 2.º de la contribucion de consumos, á cuyo medio pueden recurrir segun el art. 25 de la mencionada Real orden; en la inteligencia de que si despues de agotados todos los recursos extraordinarios que la legislacion vigente sobre arbitrios pone á disposicion de las Municipalidades con el expresado objeto, resultasen todavia descubiertos por falta de medios á que apelar, justificado este extremo, procederá V. S. á castigar nuevamente los presupuestos en que aquellos aparezcan, haciendo en sus créditos las rebajas oportunas, principalmente en los referentes al capítulo de Instruccion pública, cuyos crecidos gastos manifiesta V. S. no poder soportar la mayor parte de los pueblos, de modo que no se comprendan por ningun concepto en el presupuesto, más obligaciones que las que puedan ser satisfechas con los ingresos probables, tanto ordinarios como extraordinarios, segun exige una buena administracion económica; participando V. S. á este Ministerio las atenciones de Instruccion pública que se queden sin cubrir, á fin de ponerlo en conocimiento del de Fomento para que adopte la disposicion que estime oportuna.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haga aplicacion de las prescripciones de dicha Real orden en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Febrero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

El Vicepresidente de la Confederacion argentina, en ejercicio del po-

der ejecutivo, ha expedido, con fecha 24 de Diciembre último, el decreto siguiente:

«Considerando que las Aduanas de Buenos Aires se han nacionalizado por el pacto de 14 de Noviembre, para cuya próxima ejecucion el Gobierno general ha nombrado un comisionado especial: que suspendidos los efectos de la ley de derechos diferenciales respecto de los puertos del Estado oriental del Uruguay ha desaparecido el objeto económico de aquella ley, y que su continuacion respecto de los de Buenos Aires solo importaria una hostilidad incompatible con el estado de paz, la que hace urgente su cesacion absoluta, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto cesan los efectos de las leyes de 19 de Julio de 1856 y 29 de Julio de 1858 respecto de los puertos de Buenos Aires.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.—Firmado.—Carril.—Firmado.—Santiago Derqui.—Está conforme.—Firmado.—Antonio Zarco, Oficial Mayor.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio. (Gac. núm. 55.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º

A consecuencia de lo expuesto á este Ministerio por el Consejo de gobierno y Administracion del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. inmediatamente al expresado Consejo, segun está prevenido en el art. 3.º del reglamento de 1.º de Enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo semanalmente con los demas documentos de

igual clase, que se le entreguen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia, á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser victima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.º Se considerará permisible: Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del pais por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la ex-

presada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.ª, se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intende dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando en la concesión los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dedican á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán en una multa, cuyo *máximo* no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización, se castigará con una multa cuyo *máximo* será de 500 rs. ó 300, según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 63.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones

de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Antonio de Sola, cobrador de contribuciones de Vera, por suponerle exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al cobrador de contribuciones de Vera D. Antonio de Sola:

Resulta:

Que este funcionario cobró á varios contribuyentes la cantidad de 12 cénts. en concepto de gastos de impresion y papel de los talones que les entregaba como resguardo de los pagos que habian verificado; pero habiéndolo consultado con el Alcalde antes de que se comenzara procedimiento judicial alguno, y enterado de que esta exaccion era ilícita no solo cesó de hacerla, sino que en la recaudacion del siguiente trimestre devolvió los 12 cénts. á los contribuyentes que se los abonaron:

Que confirmado todo por las declaraciones de estos al Juez de Hacienda, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedía la aplicacion del artículo 327 del Código penal; y el Gobernador la denegó conforme con el Consejo provincial, estimando que es evidente que el cobrador de contribuciones no tuvo intencion de delinquir:

Visto el art. 327 citado del Código penal, que se refiere al empleado público que cometiere exacciones en provecho propio:

Considerando:

1.º Que en este caso es evidente la buena fe con que procedió el cobrador de contribuciones de Vera, primero exigiendo los 12 cénts. á los ocho contribuyentes, con cuyos talones se ha justificado la exaccion, y despues devolviendo espontáneamente dicha exígua cantidad á los mismos cuando se cercioró de que no estaba facultado para exigirla:

2.º Que esto prueba terminantemente que no ha habido en realidad delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de Hacienda de Almería la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Totana para procesar á D. Alfonso Muñoz, Alcalde de Alhabia, por suponerle complicidad en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Totana la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Alhabia D. Alfonso Muñoz.

Resulta:

Que constituido en prision un presunto reo del delito de robo en cuadrilla, y puesto á disposicion de dicho Alcalde interin se le conducia al Juzgado de primera instancia, hubo de retardarse esta conduccion algunos dias por enfermedad del preso segun parecer fa-

cultativo:

Que aun cuando el Alcalde habia adoptado varias precauciones para la custodia de aquel, y entre ellas la de que durante la noche se quedarian en la cárcel dos vigilantes; como estos se retiraran de su puesto durante algunas horas de la madrugada, el preso se fugó forzando una puerta:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido circuló órdenes para su captura, y practicó algunas diligencias que pasó al Juzgado de primera instancia con los dos vecinos encargados de vigilar al preso la noche de su fuga:

Que persuadido el Juez de Totana de que esta no pudo tener lugar sin que algunos cómplices la facilitarán, procedió á instruir pieza separada contra el Alcalde de Alhabia, el Alcalde de la cárcel, el Médico y los vigilantes mencionados:

Que la única acusacion hecha hasta ahora contra el Alcalde en los diferentes informes del Promotor fiscal es la de que debió desplegar mas celo en la custodia del preso, y tardó tres horas en avisar á la Guardia civil la fuga del mismo:

Que solicitada la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no hay indicio alguno de que el Alcalde puede ser cómplice del reo fugado:

Considerando:

1.º Que en efecto, ni de autos se desprende, ni el Promotor fiscal ha formulado el cargo de complicidad que se ha supuesto de parte del Alcalde; y que por el contrario, consta que en la custodia del preso adoptó las precauciones que estaban á su alcance, y despues de su fuga practicó las diligencias, que estimó necesarias:

2.º Que si en la instruccion de estas diligencias ha sido verdaderamente moroso ó descuidado, lo cual no se desprende de los autos, deberá responder de su conducta en tal concepto ante el Juez de primera instancia como delegado que era al practicar las de la administracion de justicia, pero sin que este nuevo delito en todo caso pueda confundirse con el de complicidad como Alcalde en el hecho criminal de la fuga, que es lo que hasta ahora parece haber supuesto el Juzgado:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para recibir declaracion indagatoria á D. José María Seira, Alcalde de Noya, por suponerle delito de complicidad en la detencion en la cárcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para recibir declaracion indagatoria al Alcalde de la villa de Noya Don José María Seira.

Resulta:

Que en la cárcel de este pueblo se detuvo algun tiempo por enfermedad un sentenciado á ocho meses de prision

correcional, habiendo autorizado esta detencion el Alcalde, previo informe del facultativo:

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por este informe al facultativo que lo firmó, el Promotor fiscal pidió que se le recibiese declaracion indagatoria; y como al mismo tiempo estimase que el Alcalde debe ser considerado cómplice, ya que no coautor del delito que se atribuye al facultativo, toda vez que no dispuso que otros facultativos reconocieran al preso, instruyendo un expediente al efecto, opinó tambien que se le recibiese antes declaracion indagatoria, pidiéndose con este objeto autorizacion al Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado el Juez con este dictámen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente fundándose en que el Alcalde se ajustó á lo prevenido para tales casos en la Real orden vigente de 25 de Febrero de 1859:

Vista esta Real orden, que en copia autorizada acompaña al expediente, y segun la que, cuando caiga enfermo algun preso que debe ser conducido de un pueblo á otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente:

Considerando que en un todo conforme con lo que dispone esta Real orden está la conducta del Alcalde de Noya en el caso presente, sin que del expediente y autos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo á quien se procesa;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Manuel Spinola, agrónomo de montes de la provincia, por suponerle complicidad en la corta no autorizada de pinos de los de esa pertenecientes al Estado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de Cambados la autorizacion que solicitó para procesar al agrónomo de montes que fué de la misma provincia D. Manuel Spinola.

Resulta que los cargos que contra este funcionario se hacen son:

1.º Haber autorizado la estraccion de 17 pinos que quedaron dañados en una corta de 100, no habiendo ingresado en la Tesoreria de la provincia el importe de aquellos:

2.º Que vendió los troncos de los árboles cortados, cobrándose la cantidad de 120 rs. por tal venta:

Que confirmados estos cargos por varias declaraciones, y especialmente en la de un guarda de montes y el remanente en la subasta de los 100 pinos, que es á quien se acusa de haber extraído tambien los 17 dañados, pidió el Juez la autorizacion de que se trata:

Que dada audiencia al interesado, se exculpa en cuanto al primer cargo presentando dos órdenes en copia firmada por el mencionado rematante, de las que resulta que prohibió al guarda del monte que consintiese la extracción de los 17 pinos: respecto del segundo cargo, dice y se confirmó su dicho con una comunicación del Comisario de montes, que de acuerdo con este Jefe suyo vendió los troncos en la cantidad de 120 reales, que fué invertida en simiente para poblar varios pinares del Estado:

Considerando que en efecto los documentos presentados por el funcionario acusado no dejan lugar á duda respecto de que se opuso á la extracción de los 17 pinos dañados en la corta que se hizo, y al proceder á la venta de los troncos obró de acuerdo con su superior gerárquico, quedando por lo tanto exento de responsabilidad en todo caso;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

estos dos últimos artículos previenen, los Concejales del Ayuntamiento de Sallent debieron informar al Alcalde como entenderían que fuese conveniente sin incurrir en responsabilidad de ningún género, pues la simple consulta dejaba al que la ejecutó toda la responsabilidad del acto:

2.º Que el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento aprobando los actos del Alcalde tampoco tiene fuerza ni valor alguno, pues ni versaba sobre materias en las que los acuerdos de las Municipalidades tienen el carácter de ejecutorios, ni había nada que ejecutar como consecuencia de él, de tal modo que ni tuvo ni pudo tener consecuencia alguna;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona para procesar á los Concejales del Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 58.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 78.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, me dicen con fecha 20 del pasado mes lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 10 del actual á la Dirección general del Tesoro y trasladado á la de Contabilidad la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: El deseo de proporcionar á los Establecimientos y Corporaciones civiles los recursos necesarios para que pudieran atender á sus obligaciones, por medio de anticipos á buena cuenta de los intereses de las inscripciones intrasferibles que debían expedirse por el capital de sus bienes enajenados, promovió la Real orden de 6 de Agosto último, haciendo las prevenciones oportunas para que se verificasen los pagos correspondientes al primer semestre del mismo año; y perseverando la Reina (Q. D. G.) en el propósito de que las Corporaciones y Establecimientos que carezcan aun de las inscripciones respectivas puedan percibir también lo que les corresponda bajo iguales bases por los intereses devengados en los seis últimos meses del propio año de 1859, se ha dignado disponer, de conformidad con lo expuesto por la Dirección general de Contabilidad, que se hagan extensivos á dicho segundo semestre los efectos de la mencionada Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de Agosto del año pasado, de que se acompaña copia. Del recibo de esta comunicación y de los cuatro ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar aviso á la Dirección general del Tesoro.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los establecimientos y corporaciones á que se refiere. Santander 5 de Marzo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

REAL ORDEN DE 6 DE AGOSTO DE 1859.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—

Deseando la Reina (Q. D. G.) que los Establecimientos y Corporaciones civiles no experimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el capital de sus bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, tanto de los vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858 como de los que hayan sido con posterioridad á esta fecha; y con la mira de que por ningún motivo ni pretexto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinadas las rentas que unos y otros les producían, se ha servido S. M. mandar que, sin esperar á la expedición de las inscripciones intrasferibles que deben emitirse á favor de los Establecimientos y Corporaciones, según lo determinado en la ley de 1.º de Abril último é instrucción de 1.º de Julio siguiente, se les satisfagan desde luego por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vencido en fin de Junio de este año correspondientes á los capitales que se hayan reconocido y reconozcan á dichas Corporaciones por sus bienes enajenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de las rentas que disfrutaban, según los casos que determinan las siguientes disposiciones: 1.ª El pago de los intereses correspondientes á los capitales procedentes de las ventas ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858 se hará en esta forma: A las Corporaciones cuyas liquidaciones estén aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, se les pagarán desde luego los intereses del capital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las Corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurías, y no estén aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, percibirán el interés del capital provisionalmente fijado por las Contadurías. A las Corporaciones cuyas liquidaciones no estén terminadas por las Contadurías, se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producían sus bienes enajenados. 2.ª Los intereses correspondientes á los capitales de las ventas ejecutadas después del 2 de Octubre de 1858 se pagarán como sigue: A los Establecimientos de beneficencia é instrucción pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que les correspondan en el semestre de fin de Junio último por el capital nominal de las inscripciones que deban emitirse á su favor. El pago se hará tan luego como este capital sea conocido en vista de las relaciones que las Contadurías deben formar en cumplimiento del art. 12 de la Real instrucción de 1.º de Julio último. A los pueblos y provincias se les abonarán los intereses que hayan devengado hasta fin de Junio, según las liquidaciones que por lo respectivo á la misma época deben formar las mismas Contadurías en virtud del art. 23 de la citada Real instrucción, y bajo las bases que determina el art. 24, haciéndose el pago á medida que las expresadas Contadurías terminen las liquidaciones. 3.ª Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones se entenderán y datarán en concepto de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vendidos. Los representantes legalmente autorizados por los Establecimientos y Corporaciones darán recibo de los intereses que se les satisfagan, expresando ser á cuenta de los que les correspondan en su día por las inscripciones de sus bienes enajenados. Las Contadurías de Hacienda pública cargarán desde luego estos pagos en la cuenta de intereses que deben abrir á las Corporaciones conforme al art. 35 de la Real instrucción de 1.º de Julio (modelo número 9). 4.ª Tan luego como se reciban en las Tesorerías de las provincias las inscripciones que emita la Dirección general de la Deuda, ya pertenezcan á capi-

tales de los bienes enajenados hasta el 2 de Octubre de 1858, ó á los de las ventas posteriores, las Contadurías, con presencia de las cuentas de intereses y demás datos que existan en ellas, expedirán cargámenes de reintegros á la cuenta de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vendidos por el importe de los pagos hechos en este concepto, y formalizarán la data en los términos que se practica con los intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías de provincia. La Dirección general de la Deuda cuidará de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operación necesaria para aplicar estos pagos al capítulo respectivo del presupuesto. 5.ª Cuando los intereses devengados en el primer semestre de este año, según las inscripciones emitidas, excedan de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real orden, se completará el pago á las Corporaciones del saldo que á su favor resulte, y cuando por el contrario apareciese deudora la Corporación, se anotará el exceso en la inscripción como pago á cuenta del semestre inmediato.—De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

CIRCULAR NÚMERO 79.

D. Ramon Rodriguez de los Rios, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marquesado de Argüeso, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 7 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que los Sres. Herrera Hermanos y Pineda, vecinos de Santander, han presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Solfara 1.ª* de mineral de hierro y pirita al sitio que llaman Eternera y Venero de Barros, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda al N. con carretera real de Burgos, Peña del rio y meson de Camargo; S. Ermita del Campo; E. posesion de D. Fermín de las Cagigas, y O. Venero de Escobedo.

Verifican su designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida la bocamina en el sitio de la Eternera, tomando al Norte, cien metros, primer mojon; al Sur, mil y ciento id. segundo idem; al Este, ciento cincuenta id. tercer id.; al Oeste, trescientos cincuenta idem cuarto id.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Marzo de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que los Sres. Herrera

Hermanos y Pineda, vecinos de Santander, han presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Sotfara 2.º* de mineral de hierro y pirita al sitio que llaman Venero de Camargo, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda al N. con sierra del Venero, S. peñas negras, E. posesion de D. Fermin de las Cagigas, y O. con el punto del Juanco.

Verifican su designacion en la forma siguiente.

Tomando por punto de partida la boca-mina al Norte, ochocientos metros, primer mojón; al Sur, doscientos idem segundo id.; al Este, doscientos id. tercer id.; al Oeste cuatrocientos id. cuarto idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Marzo de 1860.— José M. Prado.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 1.º de Diciembre de 1858, modificaciones a la misma de 15 de Julio último y órden de la Direccion del ramo de 15 del mes actual, este Gobierno ha señalado el dia 20 de Marzo próximo venidero á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion del trozo número 1.º de la carretera de Búrgos á Peña-Castillo durante el presente año, cuyo trozo está comprendido entre la Venta Nueva y Luena, cuya longitud es de nueve kilómetros, hallándose presupuestado en la cantidad de treinta y seis mil cuarenta y tres reales vellón.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto de dicho trozo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para dicho trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales. Santander 28 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 1860 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad

escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacén de ventas de comiso se sacarán á la venta en pública subasta á las diez de la mañana del dia doce del actual las mercaderías que á continuacion se expresan.

Del expediente gubernativo número 3 de este año.

Géneros licitos.—Seis y media varas muselina de algodón bordada al telar á 8 rs. vara: 26 varas igual tejido á 5 reales vara: 4 colchas tejido de algodón acolchado á 70 rs una: 8 piezas de diferentes clases porcelana blanca con filetes dorados valor junto 100 rs : Una bandeja vidrio cristalizado con flores estampadas 20 rs.: una fuente figurando dos conchas porcelana blanca con filetes dorados 12 rs.: dos vasos id. id. con id. á 3 rs. uno: un jarrito de id. id. con id. 3 rs.: dos saleros id. id. con id. 8 rs.: tres bandejas pintadas hoja de hierro á 20 rs. una: un fanal de cristal 20 rs.; y dos tapetes tejido de lana esargado á 50 rs. uno: importando el valor de todo el lote la cantidad de 791 reales vellón.

Del expediente gubernativo número 5.

Géneros licitos.—Seis docenas platos de pedernal á 24 rs. docena, tienen filetes dorados: dos soperas de id. con igual filete á 16 rs. una: dos fuentes de idem con id. á 12 rs. una: una id. muy pequeña con id. 8 rs.; y dos docenas copas de vidrio cristalizado á 40 rs. docena: valor del lote 288 rs. vn.

Santander 5 de Marzo de 1860.—Urrengochea.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas en sesion de 31 de Enero último aprobó la redencion de un censo de 48 000 rs. de capital y 1.680 de réditos que pagaba Don Higinio Polanco, vecino de esta capital á la escuela de Entrambasmiestas al tipo de 6 y medio por 100, importando la redencion 25.846 rs. 13 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 3 de Marzo de 1860.—Mariano Garcés.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion.

La superior de niños de la ciudad de Palencia, dotada con 6.600 rs. casa y retribuciones pagados de fondos Municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 14 de Febrero de 1860.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

A los treinta dias de publicado este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la casa consistorial de este Ayuntamiento y ante esta alcaldía tendrá efecto el remate de 12 árboles de roble, señalados á instancia de D. Mateo Velez, en los montes del pueblo de las Pilas, con destino á levantar un cobertizo, que miden quince codos cúbicos, valuados en doscientos cincuenta y ocho reales; cuyo acto tendrá lugar á las 12 de expresado dia, bajo las condiciones puestas por los empleados del ramo de montes que obran en el expediente de su razon. Rivamontan al Monte 28 de Febrero de 1860.—Gregorio Mazarrasa.

Providencias judiciales.

D. Antonio de Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Reinosa etc.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía de número del que refrenda, radican los autos del concurso necesario de D. Francisco Ruiz de Quevedo, vecino que fué de Pesquera, en este partido y los cuales tuvieron principio en el año de 1852, presentándose como acreedores D. Lino Hernandez Bustamante, D. Eugenio Ruiz de Quevedo, Doña Maria Varona, D. Lucas Alonso, D. Francisco Antonio Argüeso y Don Miguel de Arche, vecinos de esta villa de Reinosa; D. Francisco Quevedo, Doña Antonia de las Cuevas, D. Manuel Martinez Rubio y D. Ramon Gomez, vecinos de Pesquera; D. José Quevedo y D. Manuel de las Cuevas Bustamante, vecinos de Santillana de la Mar; D. José de Collantes Villamedio, vecino de Quintana de Toranzo; Doña Petra de las Cuevas, vecino del Astillero de Guarnizo; D. Antonio Maria de Rabago, vecino de Casar de Periedo; D. Dionisio Velo, vecino de Escobedo de Camargo; Don Antonio de Saro Rodriguez, vecino de Cayon; D. Antonio Rodriguez Olea, vecino de Cañeda; D. Manuel Rodriguez Olea, Boticario y D. Teodoro Castañeda, Cirujano, vecinos de los Corrales; Don Miguel Ruiz, vecino de Munilla; D. Vicente Gonzalez Valdés, vecino de Celada; D. José Saiz y D. Pedro Santiago Romero, vecinos de la Nava del Rey; Don Juan Antonio Campuzano, vecino de Santander; y Doña Teresa de Rozas, vecina de Medina de Pomar, y habiéndose hecho efectiva la cantidad de doce mil setenta y siete reales dos maravedís procedente de alguno de los bienes rematados del concurso, he acordado en providencia del dia de ayer, convocar á los acreedores á Junta general para darles conocimiento de haber realizado expresada suma y que á la vez puedan enterarse con detencion del estado y mérito de los autos, señalando para la celebracion de aquella el veinte y tres del presente mes de Marzo, á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de los interesados, de sus legítimos herederos ó representantes y puedan concurrir por sí ó por medio de persona autorizada en forma á la Junta general, el dia y hora preñados, se libra el presente para la debida publicidad. Dado en Reinosa á 1.º de Marzo de 1860.—Antonio Anguita y Alvarez.—De órden de S. S.ª, D. Siderio de Torices.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por

accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Búrgos, con vista del expediente instruido por consecuencia de la muerte de Don Esteban de Avellano Hoyo, Procurador que fué de este Juzgado, ha dirigido al mismo una carta orden preventiva de la formacion de otro expediente para la provision de tres plazas de igual clase en este mismo Juzgado. En su virtud, cumpliendo puntualmente con lo determinado por la Superioridad, doy la publicidad legal á su resolucio, á fin de que los sugetos, que siendo mayores de 25 años, de buena conducta moral, y reuniendo las cualidades marcadas en el artículo 61 del Reglamento de Juzgados y demas Reales disposiciones vigentes aspiren á ser incluidos en terna, puedan presentar ante este dicho Juzgado sus solicitudes documentadas, dentro del término de quince dias, contados desde el de la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia: en la inteligencia de que haciéndolo así se les tendrá en consideracion. Dado en la ciudad de Santander á 1.º de Marzo de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, José M.ª Olarán, Secretario

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

El Jueves 15 del próximo Marzo hora de las 11 de la mañana, se rematarán en la Escribanía de D. Ignacio Perez calle de Atarazanas núm 4.

Una huerta con su casa, pozo y árboles frutales, cerrada sobre sí con paredes de cal y canto, en término de esta capital, mies del valle, que linda por Mediodía camino peonil, Nordeste más tierra de que luego se hará mención, y Norte herederos de D. Francisco Ignacio de Bernó y otros.

It. d. s. y medio carros de tierra labrantia en dicho sitio, inmediatos á la huerta antes citada, y lindan por el Sur arroyo que los separa de otra tierra de herederos del Marqués de Conquista y por el Nordeste con la huerta precedente.

Dichas fincas corresponden á la Señora Viuda é hijos de D. José Ortiz de la Torre, y se subastan á su voluntad. El precio y demás condiciones estarán de manifiesto en citada Escribanía para el que desee enterarse antes del acto. Santander 28 de Febrero de 1860.—Ignacio Perez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las siete de la noche, me dice lo siguiente.

«Sin novedad en el Cuartel general de Tetuan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.